



Roj: **SAP V 3662/2018** - ECLI: **ES:APV:2018:3662**

Id Cendoj: **46250370102018100546**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **10**

Fecha: **16/07/2018**

Nº de Recurso: **315/2018**

Nº de Resolución: **636/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **MARIA PILAR MANZANA LAGUARDA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

ROLLO Nº 315/2018

SECCIÓN 10ª

SENTENCIA nº.636/2018

SECCIÓN DÉCIMA:

Ilustrísimos Sres.:

Presidente:

D. José Enrique de Motta García España

Magistrados/as:

Dª. María Pilar Manzana Laguarda

Dª. María Antonia Gaitón Redondo

En Valencia, a dieciséis de julio de dos mil dieciocho

Vistos ante la Sección Décima de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, en grado de apelación, los autos de Modificación Medidas Contencioso nº 781/2017, seguidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 8 DE VALENCIA, entre partes, de una como parte demandante apelada, D/Dª. Bienvenido representado por el/la Procurador/a D/Dª. MARIA MERCEDES POLO LOPEZ y defendido por el/la Letrado/a D/Dª. RAQUEL UBEDA PEREZ y de otra como parte demandada apelante, D/Dª. Aurelia , representado por el/la Procuradora D/Dª. ELVIRA CANET CASTELLA y defendido por el/la Letrado/a D/Dª SANTIAGO FCO. GUILLEN MACIAN. Siendo parte el **MINISTERIO FISCAL**.

Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dª. María Pilar Manzana Laguarda.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En dichos autos por el lltmo. Sr. Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 8 DE VALENCIA, en fecha 20 de diciembre de 2017, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Estimar la demanda de modificación de medidas interpuesta por D. Bienvenido contra Dª Aurelia y en consecuencia, debo acordar y acuerdo la modificación de las medidas adoptadas en la sentencia de guarda y custodia de fecha 24 de Abril de 2007 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Valencia en autos nº 1444/2006 , en los siguientes extremos:

- Se mantiene la atribución de la guarda y custodia de la menor Elisa a D. Bienvenido , autorizando al mismo a proceder al traslado del domicilio de la menor a Inglaterra.

- Dª Aurelia contribuirá en concepto de pensión de alimentos a favor de su hija en la suma de 150 euros mensuales que se abonarán los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente o de ahorro que designe



el padre. La referida suma se actualizará anualmente, mediante la aplicación del porcentaje del incremento del índice de precios al consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística. Los gastos extraordinarios serán sufragados al 50% por ambos padres. Los gastos que se ocasionen por los desplazamientos de Elisa para cumplir el régimen de visitas establecido en favor de D^a Aurelia se abonarán el 25 % por la progenitora y el 75% por el progenitor.

- Se establece a favor de D^a Aurelia un régimen de visitas consistente en la mitad de las vacaciones de Navidad y Verano, y respecto de las vacaciones escolares trimestrales de Elisa de una semana de duración se atribuye a la progenitora dos semanas de cada tres.

- Se establece que el progenitor facilitará el contacto y la relación de Elisa con sus abuelos maternos, así como con la progenitora cuando la misma pudiera trasladarse a Inglaterra a pasar unos días, y ello aunque fuera fuera del periodos anteriormente señalados.

Igualmente, la madre tendrá libertad de contacto telefónico, por email o skype con la menor, pero siempre en horas que no alteren los hábitos del menor, tanto escolares como de comidas y sueño.

Desestimar la demanda reconventional de modificación de medidas interpuesta por D^a Aurelia contra D. Bienvenido .

No procede hacer especial pronunciamiento en materia de costas.

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia por la representación procesal de la parte demandada se interpuso recurso de apelación, y verificados los oportunos traslados a las demás partes para su oposición al recurso o impugnación a la sentencia se remitieron los autos a esta Secretaría donde se formó el oportuno rollo, señalándose el día 16 de julio de 2018 para la deliberación, votación y fallo del recurso, sin celebración de vista, al no haberse considerado necesaria ésta ni practicado prueba.

TERCERO.- Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por la dirección letrada de la parte recurrente que representa los intereses de D^a. Aurelia se impugna la sentencia de instancia que manteniendo la custodia paterna de la menor Elisa , actualmente de 12 años de edad, autoriza el traslado de su domicilio a Inglaterra.

SEGUNDO.- La revisión que de las actuaciones practicadas en la instancia permite a la Sala el recurso de apelación pone de manifiesto que es el progenitor quien insta la presente demanda para que se le autorice el traslado de su hija a Inglaterra. El progenitor ostenta la guarda y custodia de Elisa , nacida el NUM000 de 2007, desde la sentencia de 24 de abril de 2007, confirmada por esta Sala en fecha 15 de noviembre de ese mismo año, que reguló los efectos personales y económicos de su ruptura.

Fundamenta su petición en que siendo ambos de **nacionalidad** ingles, e incluso la madre, y residiendo en dicha localidad los abuelos maternos, el ha encontrado un trabajo en la Universidad de DIRECCION000 y la menor plaza en un colegio, DIRECCION001 , que le permite no solo estudiar sino también entrenar su deporte ya que es deportista de élite en "el club de DIRECCION002 ". Actualmente está matriculada en el instituto DIRECCION003 (folio 136). La menor ha sido explorada en dos ocasiones. Antes de dictar el auto de medidas provisionales (folio 17) en el que se autorizó el traslado, auto de 18 de julio de 2017 (folio 68) y en la pieza principal (folio 133) antes de dictarse la sentencia hoy recurrida. En ambas ha manifestado su voluntad de trasladarse y permanecer, respectivamente, en Inglaterra. Y en ninguno de los casos estuvo presionada.

TERCERO.- El principio de "primacía del interés del menor" preside toda la legislación estatal y autonómica en materia de infancia y adolescencia, y, también, a nivel supranacional a través de la Convención de los Derechos del Niño, adoptado por la Asamblea de Naciones Unidas en fecha 20 de noviembre de 1989 ratificado por España por Instrumento publicado en BOE de 31 de diciembre de 1990. El interés del menor puede medirse desde un punto de vista objetivo, tomando en consideración las mayores ventajas que ofrece uno u otro progenitor como desde un punto de vista subjetivo tomando en consideración la inclinación de los propios hijos y sus deseos o aspiraciones atendiendo a sus circunstancias particulares. El interés del menor según sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2013 es la suma de los distintos factores que tienen que ver no solo con las circunstancias personales de sus progenitores y las necesidades afectivas de los hijos tras la ruptura, sino con otras circunstancias personales, familiares, materiales, sociales y culturales que deben ser objeto de valoración para evitar en lo posible un factor de riesgo para la estabilidad del niño.

En el caso de autos la sentencia de instancia ha valorado como mas positivo para el interés de Elisa el que permanezca junto a su padre, cuya custodia no debe olvidarse data del año 2007, y que pueda trasladar su



residencia a Inglaterra. Tanto desde un plano objetivo -la posibilidad de compatibilizar sus estudios con el deporte- como desde un punto de vista subjetivo -ser su voluntad manifestada- marchar a Inglaterra se revelan como lo mas beneficioso para la menor, motivo por el cual asumiendo en su integridad los argumentos del Juzgador de instancia contenidos en su sentencia procede la desestimación del recurso.

CUARTO.- La desestimación del recurso debería conllevar conforme al art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que remite al general art. 394 la imposición de costas a la parte recurrente habida cuenta de la desestimación de su recurso, ello no obstante, la Sala siguiendo el criterio mantenido por esta y otras Audiencias en atención a la naturaleza de las pretensiones deducidas en materia matrimonial y paterno filial, acuerda la no imposición de las costas y en consecuencia el que cada parte deberá asumir las causadas a su instancia corriendo por mitad las comunes.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Valencia, en nombre de Su Majestad del Rey

Ha decidido:

Primero.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D^a. Aurelia .

Segundo.- Confirmar íntegramente la sentencia de instancia.

Tercero.- No hacer imposición de las costas de esta alzada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación por interés casacional siempre que concurran las causas y se cumplimenten las exigencias del artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en su caso, y acumuladamente con al anterior, recurso extraordinario por infracción procesal, en un solo escrito, ante ésta Sala, en el **plazo de veinte días**, contados desde el siguiente a su notificación, adjuntando el depósito preceptivo para recurrir establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre; salvo que tenga reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, el cual deberán acreditar, al efectuar cualquier solicitud ante el Tribunal superior.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dicto, estando celebrando Audiencia Pública la Sección Décima de la Audiencia Provincial en el día de la fecha. Doy fe.